

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O. de R.)**  
Ciudad

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a este Honorable Juzgado, para interponer demanda ordinaria contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representada legalmente por el Director señor **JAMES NEY RUIZ** o quien haga sus veces en los diferentes momentos procesales, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

**I. CAPÍTULO PRIMERO  
DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

- 1. PARTE DEMANDANTE:** La señora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.538.295 expedida en Popayán – Cauca, domiciliada en la carrera 6ª No. 19 AN-19 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Popayán – Cauca, celular 3166530574.
- 2. APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:** La suscrita **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.358 del C. S. de la Judicatura. Para efectos de notificación en mi oficina ubicada en la calle 6 No.2-18 barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán.
- 3. PARTE DEMANDADA:**
  - 3.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado legalmente por el Director señor **JAMES NEY RUIZ** o quien haga sus veces en los diferentes momentos procesales, ubicado en la Calle 6 con Carrera 26 esquina PBX 8313100 de la ciudad de Popayán.

**II. CAPÍTULO SEGUNDO  
HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

**PRIMERO:** La señora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.538.295 expedida en Popayán - Cauca, nació el día 26 de septiembre de 1961, por tanto, en la actualidad cuenta con 58 años de edad.

**SEGUNDO:** La Doctora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, fue nombrada en el cargo de abogada Defensora de Familia código 2125-13 de vacancia definitiva, con carácter provisional en la planta global del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca**, mediante la Resolución No 003759 del 11 de septiembre de 2008, el que se ha prorrogado a través del tiempo, hasta el día 12 de diciembre del año 2018, que fue despedida.

**TERCERO:** El día 22 de septiembre de 2008, mi representada se posesiono en el cargo de Defensora de Familia código 2125, grado 13 en el **Instituto Colombiano de Bienestar**

**Familiar Regional Cauca**, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.096.602)**, con efectividad a partir del 1 de octubre de 2008.

**CUARTO:** Las funciones desempeñadas por mi mandante en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, fueron las de Defensora de Familia, Código 2125, Grado 17 en el Centro Zonal Popayán, tal y como consta en las certificaciones otorgadas por la Doctora **LUZCELY TORO PABON**, Coordinadora del Grupo Administrativo del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA**, calendadas el 17 de julio de 2018 y el 10 de octubre del año 2017 y, en las que se indica:

*(...) las funciones que desempeña el Defensor de Familia son:*

- 1. “Adelantar de oficio, las actuaciones para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.*
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.*
- 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.*
- 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este código.*
- 5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) que cometan delitos”.*
- 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.*
- 7. Conceder permiso para salir del país a los niños y niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.*
- 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente*
- 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que este por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.*  
*(...)”.*

**QUINTO:** En el desarrollo de sus actividades fue acosada laboralmente por la Doctora **ANGELA CECILIA ASTUDILLLO MONTENEGRO**, Coordinadora del Centro Zonal Popayán, situación que dio a conocer a la misma, mediante correo electrónico enviado el día 12 de Julio de 2018, con copia al Doctor **JAMES NEY RUIZ**, Director del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a la Coordinadora del Grupo Administrativo Doctora **LUCELY TORO PABON** y a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA QUICENO ARCE** encargada del Área de Salud Ocupacional.

**SEXTO:** Debido al estrés y carga laboral, el día 26 de febrero del año 2018, mi mandante se vio obligada a asistir a **EPS SANITAS**, siendo atendida por el Doctor **EDIL FERNANDO DORADO AVILA** – Medicina General, quien le diagnosticó:

**“ R-252 ESPASMO CERVICODORSAL SEVERO ”**

Le ordeno Terapia física Integral

Y le otorgo dos (2) días de incapacidad, por los días 26 y 27 de febrero de 2018

**SEPTIMO:** El día doce (12) de marzo del año 2018, asistió a interconsulta en la EPS **SANITAS INTERNACIONAL** con el doctor **EDIL FERNANDO DORADO**

La **HISTORIA CLINICA**, señaló:

*Diagnostico Principal: Cervicalgia (M542), Confirmado nuevo. Causa Externa.  
Diagnostico Asociado 1: Trastorno de disco Cervical con radiculopatía (M501). Confirmado nuevo.*

**RESUMEN DE PLAN DE MANEJO:**

**-. Se incapacita por 2 días” y señala INCAPACIDAD – RIESGO PROFESIONAL**

Es decir por los días 12 y 13 de marzo del año 2018

**OCTAVO:** Mi mandante continuó enferma, por tanto asistió nuevamente a la **EPS SANITAS INTERNACIONAL**, el día **21 de marzo del año 2018**, siendo atendida por el **DOCTOR LIN PINO – MEDICO Y CIRUJANO**

En la **HISTORIA CLINICA** de la **EPS SANITAS**, se indica:

**Justificación Clínica:** PTE CON DOLOR EN ESPALDA QUE INICIA HACE 3 DIAS CON DOLOR EN EL CUELLO Y LUEGO DORSO Y REGION LUMBAR CON RIGIDEZ Y RESTRINGIDA EN LA MOVILIDAD POR DOLOR. AL EXAMEN FISICO DOLOR LUMBAR CON ESPASMO EN MUSCULOS PARAVERTEBRALES ADEMAS EN REGION DORSAL Y EL CUELLO POSTERIOR – SE HACE IDX LUMBAR.

**SE ORDENA INCAPACIDAD POR 2 DIAS**

El mismo día se le ordenó:

**DIAGNOSTICO:**

**M 545 Lumbago no especificado**

**M 548 Otras dolencias**

**“PROCEDIMIENTO:**

**Terapia Física Integral sod. (198) (295)**

**REGION LUMBAR Y DORSAL”**

**NOVENO:** Al continuar la actora en delicado estado de salud, el 27 de marzo del 2018 se ve obligada a asistir nuevamente a **EPS SANITAS INTERNACIONAL**, siendo atendida por el Doctor Víctor Hugo Vivas.

*“La Interconsulta, manifestó:*

## **ANALISIS Y PLAN DE ATENCIÓN**

SE PARALIZA EL CUELLO LA ESPALDA, EL BRAZO Y LA REGION LUMBAR. SE ENCUENTRA MUY ESTRESADA, REQUIERE REMISION POR PSIQUIATRIA, AL EXAMEN FISICO. CON INQUIETUD MOTORA, SE CONSIDERAN EXAMENES DE ADULTO MAYOR Y REMISION PSIQUIATRIA. PACIENTE POLICONSULTANTE POR LA MISMA CAUSA. POR LO QUE SE CONSIDERA VALORACION POR PSIQUIATRIA, NODULO EN TRAQUEA...”

**DECIMO: HISTORIA CLÍNICA DE FISIATRIA DE REHABILITAR**, fechada el 11 de abril del año 2018. **MEDICO TRATANTE Dr. LUIS GONZALO ROSAS ROSAS**

### **HISTORIA CLINICA:**

*Edad 56 años, ICBF, defensora de familia. Dolor cervical y dorsal 3 meses evolución, irradiación a MSD, no parestesias en MsSs, no alteración fuerza muscular de MsSs, limitación de movimientos cc, dolor con movimientos cc. Examen columna cervical recta, amas conservados, dolor con inclinaciones y rotaciones, Contractura y puntos gatillo cervical y dorsal, Miembros superiores sin alteraciones neuromusculares”*

### **“DIAGNOSTICO**

**SMF Cervicodorsal  
Artrosis Columna dorsal”**

**DECIMO PRIMERO:** Continuando con su delicado estado de salud, asiste a la Clínica LA ESTANCIA de esta ciudad, el día 12 de abril del año 2018, siendo atendida por la Doctora **LILIANA CHARRY LOZANO** – Psiquiatra. Quien señaló:

*“DIAGNOSTICO F 412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y  
DEPRESION  
DIAGNOSTICO Z567 OTROS PROBLEMAS Y LOS NO ESPECIFICADOS  
RELACIONADOS CON EL EMPLEO”.*

### **ANALISIS:**

*“Quejas somáticas, cefalea, cervicalgia severa, lumbalgia y osleomialgias.  
Hay afectación de la funcionalidad social, laboral y familiar”.*

*“Factor Psicosocial estresor relacionado con el trabajo por el contenido y alta carga”.*

### **PLAN DE MANEJO:**

Se remite a medicina Interna y Fisiatría, valoración por medicina laboral para origen de la enfermedad. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

La envió a cinco sesiones de terapia ocupacional énfasis cognitivo psicoterapia cognitiva conductual.

**Le otorgo incapacidad por 30 días a partir del 17 de abril de 2018**

**DECIMO SEGUNDO:** El 18 de abril del año 2018, asistió a la Clínica **LA ESTANCIA**, siendo **VALORADORA POR LA PSICÓLOGA** doctora **MARIA ELCY POLO CABRERA**.

#### HISTORIA CLIMICA

#### ENFERMEDAD ACTUAL

*“Se percibe a la usuaria excesivamente agotada, estresada, ansiosa, en estado de somnolencia diurna, tensión”.*

**DIAGNOSTICO** F430 REACCION AL ESTRÉS AGUDO

**DECIMO TERCERO: HISTORIA CLINICA DE LA ESTANCIA S.A., CALENDADA EL 26 DE ABRIL DEL AÑO 2018. TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL TORACICO LUMBAR. MEDICO TRATANTE EDGAR ALBERTO ROJAS BARRERA, señaló:**

**PATRON DE OSTEOPENIA GENERALIZADA  
SE PRESERVA LA ALTURA DE LOS DIFERENTES CUERPOS VERTEBRALES SIN ACUÑAMIENTOS NI LISTESIS  
INCIPIENTES FORMACIONES OSTEOFITARIAS EN EL NIVEL C5-C6  
DISCRETA DISMINUCION COMPARATIVA EN LA AMPLITUD DEL ESPACIO INTERSOMATICO C5-C6  
ESCLEROSIS, QUISTES SUBCONDRALES. INCIPIENTE REDUCCION EN LA AMPLITUD DEL ESPACIO ARTICULAR DE LAS FASETAS C3-C4, C4-C5 Y C5-C6  
SE DOCUMENTA ESCLEROSIS...  
RECTIFICACION DEL EJE CERVICAL EN EL PLANO SAGITAL (ESPASMO MUSCULAR)**

**DECIMO CUARTO: HISTORIA CLÍNICA DE MEDICINA INTERNA DE LA ESTANCIA, MEDICO TRATANTE DR. HECTOR ALEXANDER BRAVO MONCAYO, calendada el 27 de abril del año 2018.**

#### ANALISIS

*“PACIENTE DE 56 AÑOS REFIERE **MARCADO ESTRÉS LABORAL** QUE LE HA GENERADO MULTIPLES DOLORES OSTEOMUSCULARES, CON RIGIDEZ QUE LE HA GENERADO MULTIPLES CONSULTAS POR URGENCIAS, MANEJO POR PSIQUIATRIA, QUIEN CONSIDERO COMO DIAGNOSTICOS TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION” (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

#### EXAMEN FISICO:

*“PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE INICIO UN SINDROME ANSIOSO Y **MARCADO ESTRÉS LABORAL** CONSIDERO VALORACION POR MEDICINA INTERNA, POR LOS HALLAZGOS DE COLUMNA CERVICAL INDICIO VALORACION POR NEUROCIROLOGIA CON RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL, POR LOS HALLAZGOS INDIRECTOS DEL TOCAR DONDE MOSTRO LESION APARENTE TEJIDO BLANDO EN TRAQUEA CONSIDERO VALORACION Y MANEJO POR NEUMOLOGIA”.*

#### DIAGNOSTICO

“M158 OTRAS POLIARTROSIS”

## ORDENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS

**“1 RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA COLUMNA CERVICAL SIMPLE”**

**ORDENO:**

**“INTERCONSULTA CON MEDICINA INTERNA  
INTERCONSULTA POR NEUMOLOGÍA  
INTERCONSULTA POR NEUROCIROGÍA  
INTERCONSULTA POR SALUD OCUPACIONAL  
VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL Y/O SALUD OCUPACIONAL**

Con lo anterior se tiene que mi mandante se encontraba y encuentra en delicado estado de salud

**DECIMO QUINTO: RESONANCIA DE LA COLUMNA CERVICAL REALIZADA EN LA CLINICA DE OCCIDENTE S.A., calendada el 17 de mayo del año 2018, REALIZADA POR EL Doctor CARLOS FELIPE RENGIFO TELLO**

**OPINION:**

*“DISCRETOS CAMBIOS POR OSTEOCONDROSIS Y UNCO-ARTROSIS  
CERVICAL  
HALLAZGOS IMAGENOLOGICOS DE COMPRESION RADICULAR C1-C5  
DERECHA  
CORRELACIONAR CON DATOS CLINICOS”*

**DECIMO SEXTO: HISTORIA DE PSICOLOGIA Dra. MARIA ELCY POLO CABRERA DE LA CLINICA LA ESTANCIA S.A. calendada el nueve (9) de mayo del año 2018, señaló:**

### **ENFERMEDAD ACTUAL**

*“Usuaría con manifestación de sintomatología reiterativa ansiosa y depresiva, que deterioran rápidamente la salud mental, con episodios de crisis, angustia, pérdida de sentido de la vida, lo anterior desencadenada por evento sucesivo en el contexto laboral”*

**“DIAGNOSTICO: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION”**

**DECIMO SEPTIMO: HISTORIA CLINICA DE LA ESTANCIA S.A., ATENDIDA POR LA DRA. LILIANA CHARRY LOZANO – PSIQUIATRA, calendada el 26 de junio de 2018**

### **ANALISIS**

*“Paciente con sintomatología ansiosa depresiva, niega antecedentes previos de enfermedad mental, no se identifican otros factores psicosociales diferentes al entorno laboral, sin rasgos de personalidad patológicos”.*

**Se remite nuevamente a medicina laboral para origen de la enfermedad**  
Resaltado y subrayado fuera del texto)

**“DIAGNOSTICO: F412 TRASTORNO MIXTO DD ANSIEDAD Y DEPRESION  
DIAGNOSTICO Z587 OTROS PROBLEMAS Y LOS NO ESPECIFICADOS  
RELACIONADOS CON INTERCONSULTAS”**

**Solicitó**

**Código 430 INTERCONSULTA con NEUMOLOGIA.**

**Código 590 INTERCONSULTA con PSIQUIATRIA**

**Código 580 INTERCONSULTA con PSICOLOGIA**

**Código 781 INTERCONSULTA TERAPIA OCUPACIONAL**

Con lo anterior se tiene que la actora, además de encontrarse en delicado estado de salud se encuentra en proceso de calificación de su enfermedad, el que en forma reiterativa ha sido ordenado por la Psiquiatra.

**DECIMO OCTAVO: HISTORIA CLINICA DE LA ESTANCIA S.A. atendida por NEUROCIROUGIA - Dr. CARLOS ALBERTO VELASCO LOPEZ, el 5 de julio del año 2017.**

**“DIAGNOSTICO M501 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA”**

Le otorga incapacidad médica del 5 de julio del año 2018 al 18 del mismo mes y año.

A mi mandante cada vez se le deteriora más la salud, con diferentes padecimientos, por ello el Neurólogo le otorgo dicha incapacidad.

**DECIMO NOVENO: HISTORIA CLINICA DE LA ESTANCIA, MÉDICO TRATANTE DRA. MARIA ELCY POLO CABRERA – PSICÓLOGA - calendada el 11 de julio del año 2018.**

**ENFERMEDAD ACTUAL**

*“Paciente con manifestación de crisis de angustia reiterativa, con desencadenamiento de episodios de llanto, trastorno de somatización, labilidad, manifestación frustración, angustia, tristeza, pensamientos de minusvalía, parestesias”*

*“Paciente en alto riesgo de crisis de angustia con compromiso notorio en las diferentes áreas y que requiere incapacidad médica que ha sido otorgada por los especialistas tratantes y que no las lleva acabo con la expresión “me da miedo en el trabajo”*

**“DIAGNOSTICO F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION”**

**VIGESIMO: HISTORIA CLINICA DE LA ESTANCIA S.A., MEDICO TRATANTE LILIANA CHARRY LOZANO – PSIQUIATRA, calendada el 16 de julio de 2018.**

**ANALISIS**

*“Paciente con sintomatología ansiosa depresiva ominosa, síntomas adaptativos, solo se registra factores psicosociales en ambiente laboral como estresores, hay afectación importante de la funcionalidad social, familiar y laboral, con afectación de funciones cognitivas especialmente la memoria de fijación y atención.*

(..)

*Tratamiento interdisciplinario y rehabilitación integral, terapia ocupacional diez sesiones, psicoterapia CC intervención psicosocial. **Se ha indicado incapacidad***

**previamente no la ha aceptado, se insiste en la incapacidad laboral y el riesgo para su salud de tomar la misma**". (Resalto y subrayado fuera del texto)

## PLAN Y MANEJO

**Tratamiento incapacidad laboral por treinta días a partir del 16-07-2018** (resalto y subrayado fuera del texto)

Es decir hasta el 16 de agosto de 2018.

**“DIAGNOSTICO F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION  
DIAGNOSTICO F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO**

**Le dio la orden una vez mas para ser valorada por MEDINA LABORAL**

ES DE RESALTAR QUE LA DOCTORA LILIANA CHARRY LOZANO – PSIQUIATRA, manifestó: **Se ha indicado incapacidad previamente no la ha aceptado, se insiste en la incapacidad laboral y el riesgo para su salud de tomar la misma**".

**Y LA ENVIA ADEMÁS A INTERCONSULTA CON DERMATOLOGIA**

Es decir que mi mandante si se encuentra en debilidad manifiesta ya que su médica tratante en el área de Psiquiatría, le ordena aceptar la incapacidad, ya que la requiere con suma urgencia para mejorar su salud.

**VIGESIMO PRIMERO: LA HISTORIA CLÍNICA POR CONSULTA EXTERNA DE LA FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO DEL PULMÓN Y EL CORAZÓN, MEDICO TRATANTE Dra. JULIA EDITH CHAMORRO ORTEGA – INTERNISTA NEUMOLOGA, calendada el 18 de julio del año 2018, señalo:**

***“CUIDADOS: Control por neumología con resultados”.***

***“RECOMENDACIONES: Paciente asintomática respiratoria, con hallazgo incidental en radiografía y TAC de tórax que sugiere lesión de tráquea por lo cual es indispensable realizar fibroncospia diagnostica, control con resultados”.***

La que a la fecha no ha sido ordenada, se está en espera de la orden para su realización

**VIGESIMO SEGUNDO: LA HISTORIA CLINICA DE LA ESTANCIA S.A. , expedida por el Doctor CARLOS ALBERTO VELASCO LOPEZ, Neurocirujano, calendada el 25 de julio del año 2018, indicó:**

## ANALISIS

***“SINDROME RADICULAR CERVICAL EN ESTUDIO  
HAY ESPASMO PARAVERTEBRAL Y BAFECTACION DE LA MUSCULATURA DE TODO EL EJE  
ESTA PENDIENTE DE RMN DE CONTROL  
REFIERE ADEMÁS QUE HACE APROX UN AÑO RESBALA Y TRATA DE CAERSE PERO REALIZA UNA ABDUCCION FORZADA CON DOLOR SOBRE ARCADAS INGUINALES Y REGION LUMBAR QUE SE HAN REPETIDO DE MANERA INTERMITENTE”.***

**“PLAN DE MANEJO:  
SE SOLICITO NUEVA RMN CERVICAL DE CONTROL”**

**“DIAGNOSTICO: M501 TRANSTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA”.**

**“OBSERVACIONES:  
CONTROL EN TRES SEMANAS CON RMN CERVICAL SOLICITADA”**

Con lo anterior se tiene que mi mandante es una persona que se encuentra en delicado estado de salud y en tratamiento por las diferentes áreas, tratamientos que debe continuar, para obtener una calificación definitiva respecto a su estado de salud.

**VIGESIMO TERCERO: HISTORIA CLÍNICA DE LA ESTANCIA S.A. Atendida por la DOCTORA LILIANA CHARRY LOZANO – PSIQUIATRA, calendada el 14 de agosto del año 2018**

**PLAN DE MANEJO:**

**“Prorroga de incapacidad por treinta días a partir del 17-08-2018, pautas de alarma para consulta por urgencias”**

**DIAGNOSTICO F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN  
DIAGNOSTICO F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO**

**OBSERVACIONES:  
“Cita en un mes”**

Se tiene que la actora continuo en diferentes tratamientos médicos.

**VIGESIMO CUARTO: HISTORIA CLINICA DE LA CLINICA DE OCCIDENTE S.A. fechada el 8 de agosto del año 2018. Médico tratante Doctora LAURA VIVAS MOSQUERA – Radióloga, indicó**

**“Conclusión  
1.- CAMBIOS POR DESHIDRATACION DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES C2-C3, C3-C4, C4-C5, Y C5-C6.  
2.- QUISTE PERINEURAL NEUROFORAMINAL C7-T1 DERECHO  
3.- ESPONDILOSIS CERVICAL  
4.- CALCIFICACION FOCAL DEL LIGAMENTO NUCAL  
5.- PEQUEÑO NODULO TIROIDEO IZQUIERDO CON COMPONENTE LIQUIDO”**

Se tiene que la Doctora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, tiene múltiples padecimientos, su salud se encuentra bien quebrantada y aunado se tiene que se encontraba en proceso de calificación.

**VIGESIMO QUINTO:** Debido a este cumulo de patologías, la salud de mi mandante cada vez se desmejora más y en los últimos tiempos los médicos tratantes le ordenaron las siguientes incapacidades.

#### **INCAPACIDADES ORDENADAS POR LOS MEDICOS TRATANTES**

1. El Médico **EDIL FERNANDO DORADO AVILA**

Le otorgo dos (2) días de incapacidad. Del 26 al 27 de febrero de 2018

2. El Doctor **EDIL FERNANDO DORADO**

Le incapacita por 2 días y señala INCAPACIDAD – RIESGO PROFESIONAL  
Es decir, por los días 12 y 13 de marzo del año 2018.

3. El doctor **LIN PINO – Medico y Cirujano**

Le ordeno incapacidad laboral por 2 días es decir por los días 21 y 22 de marzo del año 2018

4. La Doctora **LILIANA CHARRY LOZANO – Psiquiatra**

Le otorgo incapacidad laboral por 30 días a partir del 12 de abril de 2018 al 12 de mayo del mismo año.

5. El Doctor **CARLOS ALBERTO VELASCO LOPEZ, Neurocirujano**

Le otorgo incapacidad laboral del 5 de julio del año 2018 al 18 del mismo mes y año y le ordenó el uso continuo del collar de filadelfia duro. Incapacidad que no fue tomada por mi representada, pese a su delicado estado de salud, asistió a laborar.

6. La Doctora **LILIANA CHARRY LOZANO – Psiquiatra**

Le otorgo incapacidad laboral por treinta días a partir del 16 de julio de 2018 hasta el 16 de agosto de 2018.

7. La Doctora **LILIANA CHARRY LOZANO – PSIQUIATRA**

Le otorgo Prorroga de incapacidad por treinta días a partir del 17-08-2018, es decir hasta el 17 de septiembre del mismo año, cuando realizaron la Resolución por medio de la cual le daban por terminado unilateralmente el contrato, la Doctora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, se encontraba incapacitada

8. El Doctor **CARLOS ALBERTO VELASCO LOPEZ - NEUROCIRUJANO,**

Le dio incapacidad laboral a partir del 13 de septiembre del año 2018 hasta el 13 de octubre del mismo año.

9.- Le dieron incapacidad a partir del 14 de Octubre del año 2018 al 12 de Noviembre del año 2018 y las que se continuaran causando por sus diversas patologías

Todas las citadas incapacidades, fueron llevadas en su debida oportunidad al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**VIGESIMO SEXTO:** Es decir que durante su vida laboral en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL CAUCA**, mi mandante adquirió las siguientes enfermedades, entre otras:

- M158 OTRAS POLIARTROSIS
- M501 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA
- M542 CERVICALGIA
- M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO
- M548 OTRAS DOLENCIAS
- F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO
- F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
- F430 REACCION AL ESTRÉS AGUDO
- Z567 OTROS PROBLEMAS Y LOS NO ESPECIFICADOS RELACIONADOS CON EL EMPLEO.
- Z587 OTROS PROBLEMAS Y LOS NO ESPECIFICADOS RELACIONADOS CON

#### INTERCONSULTAS

- CAMBIOS POR DESHIDRATACION DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES C2-C3, C3-C4, C4-C5, Y C5-C6.
- QUISTE PERINEURAL NEUROFORAMINAL C7-T1 DERECHO
- ESPONDILOSIS CERVICAL
- CALCIFICACION FOCAL DEL LIGAMENTO NUCAL
- PEQUEÑO NODULO TIROIDEO IZQUIERDO CON COMPONENTE LIQUIDO
- SMF CERVICODORSAL
- ARTROSIS COLUMNA DORSAL
- LESIÓN DE TRÁQUEA
- ESPASMO CERVICODORSAL SEVERO
- M501 TRANSTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Es de resaltar que sus médicos tratantes, como se observa en el Historial clínico anexo, solicitan que la actora sea valorada en más de dos oportunidades, por salud ocupacional, situación que solo se dio debido al despido de la actora. Con lo anterior se tiene que mi mandante con este cumulo de patologías y a portas de una calificación, debe ser protegida por el Estado. Pues se encontraba y encuentra claramente en debilidad manifiesta.

**VIGESIMO OCTAVO:** El Doctor **CARLOS ALBERTO VELASCO LOPEZ, Neurocirujano**, le dio incapacidad laboral a partir del 13 de septiembre del año 2018 hasta el 13 de octubre del mismo año. La que llevo en forma personal al Doctor **RUBEN DARIO PARRA MELLIZO**, Grupo Administrativo del ICBF – Regional Cauca, el día 14 de septiembre del año 2018 con radicación E-2018-508774-1900, por lo anterior no es materia de discusión que la entidad siempre fue concedora, del delicado estado de salud de la actora.

**VIGESIMO NOVENO:** Pese a lo anterior el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, publicó el cargo que ella ocupaba.

**TRIGESIMO:** El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, profirió la Resolución No.10361 fechada el 17 de agosto del año 2018, suscrita por la Doctora **MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ**, Secretaria General de dicha entidad, por medio de la cual “se termina un nombramiento y se hace un nombramiento en periodo de prueba”

**TRIGESIMO PRIMERO:** Para la fecha de la realización de la Resolución, mi mandante ya venía con fuertes quebrando de salud, los que eran de amplio conocimiento por parte de las directivas de esa entidad, aunado se tiene que venía en incapacidad otorgada por la médico Psiquiatra **LILIANA CHARRY**, entre el 16 de julio al 16 de agosto de 2018 y continuaba en incapacidad entre el 17 de agosto al 16 de septiembre de 2018.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** EL **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante memorando S-2018-519857-0101, calendado el día 05 de septiembre del año 2018, suscrito por el Director de Gestión Humana del I.C.B.F. le notifico la Resolución No. 10361 del 17 de agosto de 2018, donde le dio a conocer la terminación del nombramiento que poseía en provisionalidad, en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, le inf0ormo que mediante la Resolución No. **10361 del 17 de agosto de 2018**, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el **cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17** de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional **CAUCA**, que desempeña en el **C.Z. POPAYAN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución (resaltado fuera del texto)*

*La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional es a partir del 11 de septiembre de 2018, fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.”*

**TRIGESIMO TERCERO:** Es importante resaltar que cuando el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, realizó el memorando para la notificación de la citada Resolución el 5 de septiembre del año 2018, cuando mi mandante continuaba incapacitada por La Psiquiatra **LILIANA CHARRY**, cuya incapacidad iba del 17 de agosto de 2018 hasta el 16 de septiembre de 2018.

**TRIGESIMO CUARTO:** El día 12 de septiembre de 2018 por correo electrónico, la supervisora de medicina laboral enfermera **MARIA SONIA REALPE**, le solicitó remitir la historia clínica a SANITAS EPS, correo que fue contestado el día 13 de septiembre del mismo año y envió todo su historial clínico, es decir acredito una vez mas que se encontraba en estabilidad laboral reforzada, al cumplir el anterior requerimiento.

**TRIGESIMO QUINTO:** La actora continuo incapacitada por sus múltiples patologías, esta vez por el Doctor **CARLOS ALBERTO VELASCO LOPEZ - NEUROCIRUJANO**, cuya incapacidad laboral inicio el 13 de septiembre del año 2018 hasta el 13 de octubre del mismo año, es decir que inclusive unos días del mes de septiembre del año 2018, estuvo incapacita por la Medico Psiquiatra y el Neurocirujano, su estado de salud se encontraba en difíciles situaciones y la entidad se las acrecentaba más.

**TRIGESIMO SEXTO:** Tanto la Resolución No. 10361 calendada el día 17 de agosto de 2018, suscrita por la Secretaria General del I.C.B.F. y el memorando S-2018-519857-010, calendado el día 05 de septiembre del año 2018, **NO** fueron notificados a la actora en forma personal, lo realizaron a través del señor **YOSIMAR CABRERA**, el día 18 de septiembre del año 2018, como bien consta en la última página de la citada Resolución, cuando aún se encontraba incapacitada, en reposo, como se lo habían ordenado sus médicos tratantes, por tanto, se encontraba en estabilidad laboral reforzada.

**TRIGESIMO SEPTIMO:** Mí mandante **NO** fue notificada personalmente de la citada Resolución, por encontrarse en total reposo, sino que posteriormente, el día dos (2) de octubre del año 2018, se la dieron a conocer a pesar de encontrarse en delicado estado de salud y en proceso de calificación. Situación que empeoro ostensiblemente su salud.

**TRIGEIMO OCTAVO:** Al momento del despido de la Doctora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, se encontraba incapacitada, en delicado estado de salud como lo demuestra el historial clínico, por tanto, contaba con **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, como lo enseña las sendas providencias de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, el **CONSEJO DE ESTADO** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, señalando:

**“CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-141/16 - Referencia: expedientes T-5152536 y T-5208261 - Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).**

**“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA CON LIMITACIONES FISICAS, SENSORIALES O PSICOLOGICAS VINCULADO A EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES O MEDIANTE CONTRATO A TERMINO FIJO-Reiteración de jurisprudencia**

*La Corte Constitucional sostiene que la garantía de la estabilidad en el empleo cubija todas las modalidades de contratos, incluidos los que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales tienen, en principio, una vigencia condicionada al cumplimiento pactado o a la finalización de la obra. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha estabilidad surge justamente por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra el grupo de personas que son beneficiarias de la misma, no por la naturaleza del contrato. Entonces, también en estos casos, es necesario que la empresa de servicios temporales acuda a la autoridad laboral competente con el fin de obtener la autorización de despido de la persona en condición de debilidad”.*

**TRIGESIMO NOVENO:** Ante tal situación mi mandante el 10 de octubre de 2018, se vio avocada a solicitar el amparo de sus derechos fundamentales: a la vida digna, debido proceso, trabajo, estabilidad laboral reforzada, los cuales fueron vulnerados por la **EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, e interpuso acción de tutela, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN – CAUCA**, con radicado No.19001318700120181767900

**CUADRAGESIMO: EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN – CAUCA**, Mediante sentencia de tutela N° 067 del treinta (30) de octubre de 2018, resolvió:

*(...) “**PRIMERO: TUTELAR a la señora NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ el derecho fundamental al trabajo, Dignidad humana y Seguridad social y ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Nacional y Regional, (Popayán), que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, vincule a la señora NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como “Defensora de familia” Código 2125 Grado 17 en el evento de que haya un cargo de esta naturaleza que se encuentre vacante.***

*Se precisa que de vincularse nuevamente a la señora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ** en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante de sistema de carrera y su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.*

*(...)”*

**CUADRAGESIMO PRIMERO:** El día 02 de noviembre de 2018, se presentó impugnación ya que el mismo ordenaba el reintegro, con solución de continuidad. Impugnación que le correspondió a la **SALA SEGUNDA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA**.

**CUADRAGESIMO SEGUNDO:** En cumplimiento al fallo de primera instancia, proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN – CAUCA**, la entidad accionada profirió la Resolución N° 13341, calendada el seis (06) de noviembre de 2018, a través de la cual se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial nombrándola en provisionalidad en un “**cargo de vacancia DEFINITIVA**”, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17. Ref. 25033.**

**CUADRAGESIMO TERCERO:** Mi mandante el día trece (13) de noviembre de 2018, tomo posesión del cargo, mediante el acta N°112, e inicio sus labores en el cargo de **DEFENSOR**

**DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17**, por cuanto su incapacidad se terminó el día 12 de noviembre de 2018, la que se encontraba radicada en esa entidad, como bien lo asegura la misma accionada más adelante.

**CUADRAGESIMO CUARTO:** Mediante oficio S-2018-691619-1900, calendado el día 22 de noviembre de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo Administrativo, Doctora **LUCELY TORO PABON**, le realizo devolución de las incapacidades radicadas en la entidad, en tanto que la relación laboral había terminado el día 12 de septiembre de 2019, y que a la letra dice:

*“Asunto: Devolución de documentos:*

*... teniendo en cuenta que su desvinculación de la planta de personal ICBF fue efectiva el día 12 de septiembre de 2018, con toda atención devuelvo las incapacidades radicadas por usted en la Unidad de Correspondencia Regional relacionadas a continuación.*

1. Rad. E-2018-508774-1900 de fecha 12 de septiembre incapacidad por treinta (30) días a partir del 13 de septiembre hasta el 12 de octubre de 2018 en original y copia cuatro (4) folios.
2. Rad. E-2018-573216-1900 de fecha 12 de octubre incapacidad por treinta (30) días a partir del 14 de octubre hasta el 12 de noviembre de 2018 en original y copia cuatro (4) folios”.

Las citadas incapacidades no han sido canceladas a la fecha, las que solicitan le sean canceladas.

**CUADRAGESIMO QUINTO:** No se entiende de donde indica **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la fecha de la terminación de la relación laboral de mi mandante, que fue el 12 de septiembre del año 2018, encontrándose en incapacidad, aunado se tiene, que tanto la Resolución No. 10361 calendada el día 17 de agosto de 2018, suscrita por la Secretaria General del I.C.B.F. y el memorando S-2018-519857-010, calendado el día 05 de septiembre del año 2018, **NO** fueron notificados a la actora en forma personal y peor aún, lo realizaron a traves del señor **YOSIMAR CABRERA**, **el día 18 de septiembre del año 2018**, el que posteriormente se le dio a conocer en el mes de octubre a mi mandante, como bien consta en la última página de la citada Resolución y encontrándose en incapacidad y que continuaba incapacitada, pero la verdad de la administración era despedirla.

**CUADRAGESIMO SEXTO:** Aunado a lo anterior se tiene que la doctora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, nació el día 26 de septiembre de 1961, por tanto, en la actualidad cuenta con 58 años de edad y tiene la condición de prepensionable, como bien lo manifiesta el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en providencia calendada el 4 de diciembre del año 2018 que a la letra dice:

*“Ahora bien en referencia a la condición de prepensionable es preciso resaltar que aunque no se hizo mención alguna de esta circunstancia en el escrito de tutela, de lo consignado en folios 10 a 13 que corresponde a un estudio pensional realizado a la tutelante por un grupo consultor en seguridad social, se concluye que satisface este presupuesto, pues cumple con el requisito de edad (57 años) y ha cotizado 1226 semanas a julio de 2018 haciendola acreedora de la protección reforzada”*

**CUADRAGESIMO SEPTIMO: EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00877-01(AC) Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE RISARALDA Y OTROS.**

*“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; **ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.***

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando*

*Posteriormente, la Corte Constitucional comenzó a aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Para ello ha sostenido que cuando el cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse es ofertado en un concurso de méritos entran en tensión los derechos del aspirante que superó el concurso para acceder al cargo y la protección de los derechos del prepensionado, sin que sea posible resolverse únicamente a favor de alguno, sino que debe realizarse una ponderación de los derechos que no afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos.*

*Para el efecto, ha considerado que las autoridades deben interpretar las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos de los involucrados, pues no pueden aplicarse de forma independiente la normativa sobre carrera administrativa. Así mismo, deben realizar un examen objetivo de las circunstancias del caso. En los eventos en que pueda garantizarse los derechos de carrera y de estabilidad laboral la autoridad está obligada a hacerlo. Así cuando no se haya provisto todos los cargos por el concurso debe adoptar la acción razonable para la protección correlativa de los derechos*

*(...)*

*Igualmente, ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de manera conjunta y de acuerdo con sus competencias, garanticen el derecho a la estabilidad laboral de la accionante en un cargo igual, similar o de superiores condiciones”.*

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** A pesar de que mi mandante se encontraba en dos situaciones para ser protegida ; **ii) las personas que estaban próximas a pensionarse; y iii) las personas en situación de discapacidad.**, fue despedida por **EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Se tiene que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, dio por terminada la relación laboral, sin ni siquiera notificar los actos

administrativos, antes señalados, en forma personal, además encontrándose en incapacidad, como ya se indico, otorgada por los médicos tratantes.

**QUINCUAGESIMO:** Es relevante destacar que **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, el día 13 de Octubre del año 2018, suspendió el pago a la seguridad social, cuando se encontraba incapacitada, ignorando el historial clínico de la señora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ** y las incapacidades otorgadas por médicos tratantes, de las que siempre han tenido amplio conocimiento, por lo que se hace imperativo su pago.

**QUINCUAGESIMO PRIMERO:** Debido a lo anterior con el fin de salvaguardar su salud y atender los requerimientos médicos sugeridos, se vio en la necesidad de cotizar de manera independiente a partir del día 13 octubre de 2018 hasta el 12 de diciembre del mismo año, como consta en los registros transaccionales de Banco Coomeva y a pesar de ser aun funcionaria del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**QUINCUAGESIMO SEGUNDO:** Según certificación de Afiliación al POS de EPS SANITAS, calendada el 19 de marzo del año 2019, se tiene que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, solo le cotizo a salud por los siguientes tiempos:

Desde el 1 de enero del año 2014, hasta el 12 de octubre del año 2018 y

Desde el 13 de diciembre de 2018 al 12 de enero del año 2019

Con lo anterior se tiene que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, ni siquiera la mantuvo vinculada a seguridad social desde el 13 de octubre al 12 de diciembre de 2018.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Aunado se tiene que fue la actora fue quien pago la seguridad social desde el 13 de octubre al 12 de diciembre del año 2018, como se tiene probado con los registros de transacciones en caja del BANCOOMEVA y lo manifestado en el reporte de SANITAS, ya que la entidad se reusó a su pago y ella requería ser atendida por los médicos tratantes y a pesar de que había sido reintegrada al cargo desde el día trece (13) de noviembre de 2018. El mal trato para la actora por parte de la entidad era evidente y aAunado a ello se tiene que el ánimo de sus empleadores es de retirarla de su trabajo, valiéndose de la situación de la entidad

**QUINCUAGESIMO CUARTO: EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**, le adeuda a la actora **LA SEGURIDAD SOCIAL**, desde el 13 de octubre del año 2018, ya que esta fue cancelada por mi mandante hasta diciembre del año 2018, como se encuentra probado en los Registros Transacciones en caja del banco BANCOOMEVA.

**QUINCUAGESIMIO QUINTO:** Según la **COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO DEL ICBF REGIONAL CAUCA**, mediante certificación calendada a los 7 días del mes de marzo del año 2019, se tiene que a la Doctora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI**, no se le han cancelado los siguientes valores:

Del mes de septiembre de 2018, se le adeuda 14 días de salario

Del mes de octubre de 2018 se le adeuda del 1 al 30 de salario

Del mes de noviembre de 2018 se le adeuda 12 días de salario

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Las Incapacidades que le fueron devueltas, a la fecha no han sido ni reconocidas, ni pagadas por la Entidad a la actora, pero según su dicho estas ya se encuentran debidamente canceladas por parte de **SANITAS** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en el mes de abril del año 2019, por tanto, existe un enriquecimiento sin causa.

**QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO:** El día once (11) de diciembre de 2018, mi representada en el ejercicio de sus funciones y estando laborando, fue valorada al igual que los demás compañeros de trabajo, en las instalaciones del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por el Doctor **JOSE OSWALDO IMBACHI**, médico de Salud Ocupacional adscrito a **COMFACAUCA IPS**, quien en el concepto medico realizo los siguientes ordenamientos.

- Remisión a Medicina Laboral EPS: SANITAS, por diagnóstico de **TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**, se solicita calificación de origen es una presunta enfermedad laboral.
- Remisión a Psiquiatría por diagnóstico de **TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.**
- Practicas estilos de vida saludable
- Pausas activas
- Reubicación laboral a áreas de bajo estrés
- RESTRICCIONES:  
Jornada prolongada de trabajo repetitiva  
Llevar trabajo para la casa  
Exposición a situaciones altamente estresantes.

**NOTA:**

**“Se debe seguir un proceso de calificación de origen de patología mental presuntamente laboral.**

**Calificación a cargo de Medicina laboral de la EPS o Junta Regional de Calificación de Invalidez”.**

Con lo indicado por el médico de Salud Ocupacional, ordena continuar con el proceso de calificación, la entidad conoce mejor o refrenda a un más, el estado de debilidad manifiesta de la actora, pero el interés de esta entidad no era otro que retirarla del cargo por su enfermedad.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, mediante sentencia N° 701, del cuatro (04) de diciembre de 2018, revoco el fallo de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones de la accionante, dejando una vez más en situación de debilidad a mi mandante, toda vez que se le desconocen los derechos fundamentales, Pero ordeno un estudio pensional, donde se indicó que era pre pensionable por cumplir la edad y le faltaban menos de 3 años para cumplir con el requisito de las cotizaciones

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Téngase en cuenta que el Acta de Posesión No. 72 calendada el 13 de septiembre del año 2018 de la señora **MATILDE XIMENA LARA CAMPAÑA**, en **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, hace referencia al cargo de **DEFENSORA DE FAMILIA CODIGO 2126 Grado 17**, que es la profesional que supuestamente entra a ocupar el cargo de mi mandante, **pero el Código de mi mandante era 2125 Grado 17**, muy diferente al que indica el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que entra a ocupar la señora **MATILDE XIMENA LARA** y peor aún es nombrada a partir del 13 de septiembre del año 2018, cuando la actora estaba en incapacidad y más aun no le habían notificado el acto administrativo de la terminación de la relación laboral, por lo anterior el ánimo de la entidad solo era retirarla del cargo.

**SEXAGÉSIMO:** La profesional **MATILDE XIMENA LARA CAMPAÑA**, fue vinculada en el cargo de **DEFENSORA DE FAMILIA CODIGO 2126 Grado 17**, desde el 13 de septiembre de 2018, pero posteriormente la Doctora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, fue vinculada mediante la **Resolución N° 13341, calendada el seis (06) de noviembre de 2018,**

en provisionalidad en un “**cargo de vacancia DEFINITIVA**”, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17. Ref. 25033.** Por tanto es FALSO, que la señora **MATILDE XIMENA LARA CAMPAÑA**, se posesionara para ocupar el cargo de mi mandante, ya que cuando mi mandante se volvió a posesionar la señora LARA CAMPAÑA, ya estaba posesionada, con código de cargo muy diferente, ha igual que las fechas, fueron en distintos tiempos. Por tanto se encuentra probado que la entidad deseaba era despedirla, como efectivamente lo hizo, por venir sufriendo de fuertes quebrantos de salud.

**SEXAGESIMO PRIMERO:** El día 12 de diciembre de 2018, siendo las 06:00 pm, la doctora **AMORTEGUI ALFEREZ**, fue notificada la **Resolución N°14458 del once (11) de diciembre de 2018**, por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza y ejecutoria de la Resolución N° 13341 de 2018, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN – CAUCA** y se termina nuevamente el nombramiento en provisionalidad en el que fue nombrada, declarándola insubsistente, a partir de esa misma fecha. Téngase en cuenta que en el último nombramiento realizado fue en un cargo de provisionalidad “**cargo de vacancia DEFINITIVA**”, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17. Ref. 25033.**

**SEXAGESIMO SEGUNDO:** El día 17 de diciembre de 2018, mediante Oficio No. 19-40000 suscrito por la Doctora **LUCELY TORO PABON** Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF informo a mi mandante:

*“ (...) que dando cumplimiento a la Resolución 2346 de 2007 por la cual se regula la práctica de evaluaciones medicas ocupacionales, **debe presentarse el miércoles 19 de diciembre a las 9:00 am en la IPS COMFACAUCA, carrera 2 con calle 1 esquina, con el fin de realizar el Examen médico ocupacional de Egreso correspondiente**” (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)*

**SEXAGÈSIMO TERCERO:** Atendiendo la remisión medica ordenada el día 11 de diciembre de 2018, por el médico ocupacional **JOSE OSWALDO IMBACHI**, mi mandante el día 17 de diciembre de 2018, acudió a consulta por psiquiatría, valoración que fue realizada en la Clínica **LA ESTANCIA** por la psiquiatra **LILIANA CHARRY** en donde indicó:

*“(...) paciente de 57 años, con antecedente de Trastorno modo de ansiedad y depresión, dolor radicular cervical dolor crónico de difícil control en manejo por neurocirugía, viene sola, ingresa por sus propios medios, mantiene contacto visual y verbal, cuidado personal acorde a ocasión, reactividad emocional con llanto la mayor parte de la entrevista, muy angustiada, contextura mediana, lucida, orientada globalmente, afecto depresivo, sentimiento de tristeza, minusvalía, visión de fin de mundo, ideas de ruina, marcada desesperanza, sentimiento de estigmatización, ideas de muerte, niega ideación suicida o plan “llora estoy muy aburrida estos días han sido muy tristes, quiero llorar gritar me da pena con mi familia, me siento muy mal, con mucho dolor de cabeza, me siento muy mal” atención dispersa, lenguaje coherente con regular producción sin dificultades en el polo expresivo o receptivo memoria con leve disminución en la reciente y de fijación implícita y explícita episódica y semántica conservadas pensamiento lógico, pulso normal, embotamiento afectivo, disfunción ejecutiva, “no sé qué hacer fuera de todo” depresiva calculo y abstracción clínicamente adecuados, juicio y raciocinio devilados insomnio de conciliación heporexia hay afectación de la funcionalidad social, familiar y laboral. (...)”*

#### **PLAN Y MANEJO**

*Tramamiento Escitalopram tabletas 20 miligramos (...) control en dos semanas. **Se indica incapacidad por treinta días a partir del 17-12-2018**". (Resaltado y subrayado fuera del texto).*

Esta cita la cumplió por órdenes del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, quiere decir lo anterior que sus empleadores conocieron todo el tiempo el delicado estado de salud de la señora Nancy Fabiola Amortegui,

**SEXAGESIMO CUARTO:** Por el despido, su salud se quebranta más y al cumplir la cita médica programada, nuevamente le otorgan 30 días de incapacidad desde el 17 de diciembre de 2018 al 17 de enero de 2019, como se indica en el numeral anterior, quiere decir que continuaba y continua cada vez más enferma.

**SEXAGESIMO QUINTO:** El día 19 de diciembre de 2018, mi mandante la señora **AMORTEGUI ALFEREZ**, atendiendo Oficio No. 19-40000 calendado el 17 de diciembre de 2018, suscrito por la Doctora **LUCELY TORO PABON** Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF, se presentó a las instalaciones de la IPS COMFACAUCA, con el fin de cumplir con la valoración ordenada por sus empleadores, examen de egreso que fue realizado por la Doctora **ANGELA M. QUINTERO**, especialista en Salud Ocupacional, en Formato de **HISTORIA MEDICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en el que indico:

**“(...) RECOMENDACIÓN/ PLAN DE MANEJO**

*ACTUAL EN MANEJO DE POLICINTOMAS + EPS síntomas agudos O.M. cuello y psiquiátricos – debe seguir TTO. y control por EPS en incapacidad hasta 17 días.*

**RESTRICCIONES/OBSERVACIONES**

*Tenía recomendaciones laborales x “estrés” refiere que estaba en proceso de calificación presunta/ Laboral*

**RECOMEDACIONES/PLAN DE MANEJO**

*Actualmente en manejo de policintomas por estrés – síntomas agudos D.M. cuello y psiquiátricos – debe seguir tratamiento en control x EPS (...)*”.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Dando cumplimiento al oficio del 17 de diciembre de 2018 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, el día 19 de diciembre de 2018, asistió a la **IPS COMFACAUCA** al examen de egreso ante la especialista en Salud Ocupacional, llenando el Formato de **HISTORIA MEDICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** del I.C.B.F en el que por encontrarla con fuertes quebrantos de salud le otorgo 17 días de incapacidad

**SEXAGESIMO SEPTIMO:** El día 19 de diciembre el doctor **CARLOS ALBERTO OSORIO** Profesional Universitario de nómina del I.C.B.F., le informa mediante llamada telefónica, que debe devolver y consignar a la cuenta corriente del ICBF No. 38068946 del Banco Davivienda la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS**, porque fue una equivocación ya se le había liquidado hasta el 30 de diciembre de 2018.

**SEXAGESIMO OCTAVO:** El día 20 de diciembre de 2018 la **Dra. AMORTEGUI ALFEREZ**, reintegro a la cuenta corriente No. 38068946 del Banco Davivienda la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS**, tal como se le había indicó el Dr. **CARLOS ALBERTO OSORIO**, Profesional Universitario de nómina.

**SEXAGESIMO NOVENO: Violación a la constitución y la ley. La Resolución de despido** vulneró la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad conformado por las normas del Derecho Internacional Humanitario, las normas de protección de los grupos de minusválidos y limitados físicos contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobadas por la Resolución 3747 de 9 de diciembre de 1975 de la ONU, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Convenio 111 de la OIT y el Convenio Internacional 159 de la OIT sobre readaptación profesional y empleo de las personas invalidas, porque ordenó el retiro del servicio de una persona sujeta a protección especial por su limitación síquica producto del estrés laboral, sin adelantarse el procedimiento administrativo de permiso ante la autoridad respectiva.

**SEPTUAGÉSIMO: EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, NO conto con autorización previa del Ministerio de Protección Social, para su despido y estos tiene una facultad legal limitada para despedir al trabajador con discapacidad, aun cuando se le indemnice, por cuanto debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997. De lo contrario, se presume que la terminación laboral fue en razón de su enfermedad.

*“En el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, prohibió el despido discriminatorio de personas con discapacidad, creando así una restricción constitucionalmente legítima a la libertad contractual del empleador, quien sólo está facultado para terminar el vínculo laboral después de solicitar una autorización a la correspondiente oficina de trabajo, para que ésta determine si existe una justa causa para la terminación del vínculo. La sanción en caso de presentarse el despido de una persona con discapacidad sin el citado permiso, es el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario”. Sentencia T-141/16.*

**SEPTUAGESIMO PRIMERO:** El despido realizado por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por haberse hecho en circunstancias de discapacidad, se torna **INEFICAZ**.

*“En la sentencia C-531 de 2000, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la disposición considerando que el pago de la sanción no autoriza al empleador para despedir a la persona en situación de discapacidad, un despido de esa naturaleza carece de efectos, siendo procedente, por lo tanto, el reintegro del afectado, sin solución de continuidad en materia de salarios y prestaciones sociales. (Resaltado fuera del texto.*

**SEPTUAGESIMO SEGUNDO:** Posteriormente mi representada fue desvinculada nuevamente

*“En el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, prohibió el despido discriminatorio de personas con discapacidad, creando así una restricción constitucionalmente legítima a la libertad contractual del empleador, quien sólo está facultado para terminar el vínculo laboral después de solicitar una autorización a la correspondiente oficina de trabajo, para que ésta determine si existe una justa causa para la terminación del*

**vínculo. La sanción en caso de presentarse el despido de una persona con discapacidad sin el citado permiso, es el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario". Sentencia T-141/16**

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** De acuerdo a lo anterior, es perfectamente claro que en este caso ocurrió la vulneración del derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de la señora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, quien, siendo una trabajadora del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, padece de múltiples enfermedades las que han sido diagnosticadas por los diferentes galenos de la medicina y cuyo relación laboral fue terminada sin justa causa y sin autorización del Ministerio del Trabajo.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Se realizó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Se realizó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviada a través Servientrega S.A. mediante Factura 994084541, fechada el 23 de abril de 2019.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Se realizó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

**SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO:** La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, cito a audiencia de conciliación para el día 30 de mayo del año 2019.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Se realizó la conciliación adelantada Ante la procuraduría general de la nación calendada el 30 de mayo del año 2019.

**SEPTUAGESIMO NOVENO:** Constancia Nro. 070, calendada a los 6 días del mes de junio del año 2019, **EXPEDIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

### **III. CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS**

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**PRIMERO:** Se declare la nulidad Total del Artículo Segundo de la Resolución No.10361 fechada el 17 de agosto del año 2018, suscrita por la Doctora **MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ**, Secretaria General de dicha entidad, por medio de la cual "*se termina un nombramiento y se hace un nombramiento en periodo de prueba*" y todo lo relacionado con la terminación de la relación laboral de la señora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**.

**SEGUNDO:** Se declare la Nulidad Parcial total de la Resolución N° 13341, calendada el seis (06) de noviembre de 2018, a través de la cual se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial nombrándola en provisionalidad en un "**cargo de vacancia DEFINITIVA**", denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17. Ref. 25033.**

**TERCERO:** Se declare la Nulidad Total de la Resolución N°14458 del once (11) de diciembre de 2018 y notificada el día 12 del mismo mes y año, por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza y perdida de ejecutoria de la Resolución N° 13341 de 2018, dándole por terminado nuevamente el nombramiento provisionalidad.

**CUARTO:** Se declare que El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, solo le cotizo a salud por Desde el 1 de enero del año 2014, hasta el 12 de octubre del año 2018 y desde el 13 de diciembre de 2018 al 12 de enero del año 2019, por tanto, se le adeuda a mi mandante la seguridad social desde el 13 de octubre al 12 de diciembre del año 2018, que los asumió la actora para no sentirse desprotegida.

**QUINTO:** Se declare que según la certificación expedida por LA **COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO DEL ICBF REGIONAL CAUCA**, a los 7 días del mes de marzo del año 2019, se le adeuda a la Doctora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI**, los siguientes tiempos: Del mes de septiembre de 2018, se le adeuda 14 días, del mes de Octubre de 2018 se le adeuda del 1 al 30, del mes de Noviembre de 2018 se le adeuda 12 días de salario

**SEXTO** Se declare que por los mismos tiempos dejados de cancelar salario se le adeudan las prestaciones: Del mes de septiembre de 2018, se le adeuda 14 días, del mes de Octubre de 2018 se le adeuda del 1 al 30, del mes de Noviembre de 2018 se le adeuda 12 días.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones:

**PRIMERO:** A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se le ordene a **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado legalmente por el Director **JAMES NEY RUIZ**, o quien haga sus veces en los diferentes momentos procesales se sirva restituirla al cargo al que se venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad.

**SEGUNDO:** Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, el pago de salarios, prestaciones sociales dejados de percibir, del mes de septiembre de 2018 se le adeuda 14 días, del mes de Octubre de 2018 se le adeuda del 1 al 30, del mes de noviembre de 2018 se le adeuda 12 días y desde el 12 de diciembre de 2018 fecha de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, lo que deberá hacerse con las actualizaciones pertinentes

**TERCERO:** Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a la sanción por no pago completo de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el numeral anterior y los causados desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, lo que deberá hacerse con las actualizaciones pertinentes

**CUARTO:** Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** al pago de la seguridad social, derecho que por demás es imprescriptible.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

**SEXTO:** Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la fecha de ejecutoria del fallo.

**SEPTIMO:** Que se condene en costas a la entidad demandada.

**OCTAVO:** Que se ordene a la entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

#### IV. CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

El **artículo 12 de la Ley 790 de 2002** dispone que, de conformidad con la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados** en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP): (i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica (ii) **las personas con limitación física, mental, visual o auditiva** y (iii) las personas próximas a pensionarse.

Pues bien, la actora se encuentra limitada físicamente, aunado a lo anterior se encuentra próxima a adquirir su beneficio pensional.

**LEY 361 de febrero 7 de 1997 - publicada en el Diario Oficial No. 42.978 el 11 de febrero de 1997**, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad.

**“Artículo 26°.- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (Resaltado y subrayado fuera del texto)**

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”. (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

*“Sin embargo, la protección de la estabilidad reforzada no se circunscribe a los casos contemplados en la Ley 361 de 1997, pues jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha establecido que ella también procede, por aplicación directa de la Constitución, frente a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Al respecto, en varias sentencias de tutela (T-780 de 2008, T-1046 de 2008, T-936 de 2009, T-003 de 2010, T-039 de 2010, entre otras) ha establecido las siguientes reglas:*

**1) Es una garantía que la Carta consagra con independencia de la modalidad de contrato, vale decir, que no es exclusiva de los contratos a término indefinido, por lo cual “es igualmente aplicable la exigencia oponible al empleador por la cual éste se encuentra llamado a obtener una autorización del inspector de trabajo cuando desee dar por terminada la relación laboral con fundamento en la expiración del término originalmente acordado o, atendiendo determinadas precisiones, en la culminación de la obra para la cual el trabajador fue contratado.” (Sentencia T-936 de 2009).**

**2) Procede cuando la disminución de la capacidad laboral surge en desarrollo del contrato, es decir, “no se encuentra restringida al caso específico de quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados” sino que además “Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta,**

**razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución**” (Sentencia T-936 de 2009). (Resaltado y subrayado fuera del texto)

3) Protege a los trabajadores que sufren un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. “Por ello, la Corte Constitucional ha protegido a los trabajadores que en el desarrollo de sus funciones sufren accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral. La jurisprudencia ha concluido que el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores y “cuando el patrono conoce del estado de salud de su empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo, no lo hace, y por el contrario, lo despide sin justa causa, “implica la presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho estado, abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva”. (Sentencia T-003 de 2010).

4) No precisa que exista calificación previa de la discapacidad. “De manera que el margen de acción para garantizar dicha protección, **“no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.”** (Sentencia T-039 de 2010). (resaltado fuera del texto)

Consecuencialmente:

5) **Para dar por terminado el contrato a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, es necesario contar con la autorización previa del Ministerio de Protección Social. “El empleador tiene una facultad legal limitada para despedir al trabajador con discapacidad, aún cuando se le indemnice, por cuanto debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997. El despido hecho en circunstancias de discapacidad, se torna ineficaz a menos que el empleador pruebe, ante la oficina del Trabajo, que no le es posible reubicarlo. De lo contrario, se presume que la terminación laboral fue en razón de su enfermedad”** (Sentencia T-003 de 2010).

6) Hay una presunción de que el despido ha sido en razón de la discapacidad si no se obtiene previamente dicha autorización. “En ese sentido, en aquellos casos en los que el juez de tutela encuentre acreditado que la terminación del contrato de trabajo de quien ha sufrido mengua en su estado de salud no ha sido llevada a cabo con la autorización por parte de la autoridad administrativa, deberá dar aplicación a la presunción antes referida en virtud de la cual se ha de asumir que la causa de dicha desvinculación es, precisamente, la desmejora de su salud y, por consiguiente, de la disminución de su capacidad laboral.” (Sentencia T-936 de 2009).

7) La omisión de la autorización conlleva no solo el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 sino también el restablecimiento del contrato y la reubicación del trabajador. “En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa. El empleador tiene el deber de reubicar a los trabajadores que durante el transcurso del contrato de trabajo sufren disminuciones de su capacidad física” (Sentencia T-936 de 2010) “...el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la

respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria” (**Sentencia C-531 de 2000**).

**8) La acción de tutela es el medio para obtener la reinstalación o restablecimiento del contrato cuando se trata de violación al derecho a la estabilidad reforzada. “En conclusión, la Corte reitera que aunque no existe un derecho fundamental que asegure a los empleados la conservación del trabajo o su permanencia en él por un tiempo indeterminado, debido a la urgencia de conjurar una vulneración irreversible de los derechos fundamentales de un empleado en circunstancias de debilidad manifiesta y, quien, adicionalmente, presenta una estabilidad laboral reforzada, en virtud de su especial condición física o laboral, la tutela procede como mecanismo definitivo para el reintegro laboral”. (Sentencia T-003 de 2010)**

### V. CAPÍTULO QUINTO LIQUIDACION

**VALORES ADEUDADOS, AÑO 2018**

**SALARIO BASICO**

**MENSUAL: 4.509.135,00 SALARIO BASICO DIARIO: 150.304,50**

**IPC FINAL mar-19 101,62**

| MES            | No DIAS          | SALARIOS         | APORTES S    | TOTAL               | IPC INICIAL  | IPC F/IPC I | TOTAL               |
|----------------|------------------|------------------|--------------|---------------------|--------------|-------------|---------------------|
|                | <b>ADEUDADOS</b> | <b>ADEUDADOS</b> | <b>SALUD</b> | <b>ADEUDADO</b>     |              |             | <b>INDEXADO</b>     |
| SEPTIEMBRE     |                  |                  | 331.900      | 331.900,00          | 99,46711298  | 1,02160118  | 339.069,43          |
| OCTUBRE        | 14               | 2.104.263        | 233.800      | 2.338.063,00        | 99,58683789  | 1,02037299  | 2.385.696,34        |
| NOVIEMBRE      | 30               | 4.509.135        | 231.000      | 4.740.135,00        | 99,70354255  | 1,01917863  | 4.831.044,30        |
| DICIEMBRE      | 12               | 1.803.654        | 308.500      | 2.112.154,00        | 100,00000000 | 1,01615720  | 2.146.280,49        |
| <b>TOTALES</b> |                  |                  |              | <b>9.522.252,00</b> |              |             | <b>9.702.090,57</b> |

Tratándose de aplicación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se tiene:

**SALARIO BASICO**

**MENSUAL: 4.509.135,00**

**SALARIO BASICO DIARIO: 150.304,50**

| MES            | No DIAS          | SALARIOS                |
|----------------|------------------|-------------------------|
|                | <b>ADEUDADOS</b> | <b>ADEUDADOS</b>        |
| ENERO          | 30               | \$ 4.509.135,00         |
| FEBRERO        | 30               | \$ 4.509.135,00         |
| MARZO          | 30               | \$ 4.509.135,00         |
| ABRIL          | 30               | \$ 4.509.135,00         |
| MAYO           | 30               | \$ 4.509.135,00         |
| JUNIO          | 30               | \$ 4.509.135,00         |
| <b>TOTALES</b> |                  | <b>\$ 27.054.810,00</b> |

Los que se continuen causando.

## VI.- CAPÍTULO SEXTO CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía desde cuando se causo y hasta la presentación de la demanda, nos arroja como resultado un valor de \$ 47.789.578.88 adeudados a la autora, que es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la naturaleza del proceso, por el último lugar de prestación del servicio, que fue en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la ciudad de Popayán** y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo en juicio de Primera Instancia.

## VII. CAPÍTULO SEPTIMO 1. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO.

Frente al tema de la estabilidad laboral para las personas que ocupan cargos en provisionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en decir que estos cuenta con una estabilidad que va a terminar al momento que se defina mediante concurso mérito quien va a ocupar ese cargo mediante nombramiento de carrera administrativa.<sup>1</sup>

Para el caso de personas con condiciones especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, los discapacitados y los personas próximas a pensionarse) la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, dependen del reconocimiento de la estabilidad laboral<sup>2</sup>, el cual debe darse luego de una ponderación entre esos derechos y los principios de la carrera administrativa. Lo anterior no implica que los sujetos de especial protección puedan permanecer de forma indefinida en el cargo, pues ello implicaría un desconocimiento de los derechos de quienes participaron en el concurso y quedaron en la lista de elegibles, sino que se deben adoptarse acciones afirmativas que permitan garantizar sus derechos.

Mediante la sentencia SU-446 del 2011, el máximo tribunal constitucional trató detalladamente la situación de las personas que están en circunstancias como las antes señaladas y ocupan cargos de carrera en provisionalidad. Al respecto, sostuvo: “[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse,

entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

---

<sup>1</sup> En la sentencia C-588 de 2009], se manifestó sobre este punto, así: “... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados

<sup>2</sup> La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

---

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando. [...]"

**“SENTENCIA T-373 DE 2017 CALENDADA EL OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), MAGISTRADA PONENTE: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.**

***PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-***

*Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”.*

Es decir que a mi representada debe protegersele el derecho a la salud, al igual que la permanencia en el trabajo que venía desempeñando, pues obra en el expediente una voluminosa historia clínica que evidencia el decaimiento y mal estado de salud de la Doctora **AMORTEGUI ALFEREZ**, por lo tanto, debe ordenarse el reintegro a un cargo que se encuentre vacante, similar o equivalente al que venía desempeñando y que encuentra amparado por las normas constitucionales.

**Sentencia T-442 del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) - Referencia: expediente T-6.028.205- Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS**

***“DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA CON LIMITACIONES FISICAS, PSIQUICAS O SENSORIALES-Reiteración de jurisprudencia***

*No se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda sino también quienes experimentan una afectación de salud”*

***“Esta Corte, en Sentencia de Unificación 049 de 2017, estudió la discrepancia de criterios existentes respecto de la aplicación de la noción de “discapacidad” en la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada y concluyó que esta especial protección, no solo cobija a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda (definida con arreglo a normas de rango reglamentario vigentes), pues consideró que todas***

*las personas que se encuentren “en circunstancias de debilidad manifiesta” deben contar esta prerrogativa, ya sea que se encuentren inmersos en ellas de manera temporal o permanente. Ello, pues la Constitución no realiza diferenciación alguna al momento de establecer esta protección en cabeza de quienes, a partir de una afectación en su salud, se ven impedidos u obstaculizados para desempeñar con normalidad sus labores”.*

**“DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-Alcance/DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-**

*No se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda sino también quienes experimentan una afectación de salud”*

**“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR EN CONDICION DE DISCAPACIDAD-**

*Carece de todo efecto despido o terminación de contrato sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo”*

**“DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA CON LIMITACIONES FISICAS, PSIQUICAS O SENSORIALES-**

*Garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación”*

**Sentencia T-372/17 Referencia: expediente T-6.002.637 - Magistrado Sustanciador (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO - Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).**

**“DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD O EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Protección constitucional especial**

*La estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental del cual son titulares las personas en situación de discapacidad y las personas que, en el ámbito de las relaciones laborales se encuentren en situación de debilidad manifiesta originada en una afectación significativa de su salud, que les cause limitaciones de cualquier índole, pese a que no estén calificados”.*

**“DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONTRATO A TERMINO FIJO**

*Si bien una causal objetiva que puede originar la terminación de los contratos de trabajo a término fijo es el vencimiento del plazo pactado, debe tenerse en cuenta que cuando el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad en razón a alguna patología que presenta esta posibilidad pierde eficacia y, en consecuencia, el empleador debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en el sentido de garantizar al trabajador la estabilidad en el empleo, y asegurar las condiciones necesarias que permitan que aquél pueda ejercer su labor acorde con su estado de salud, pueda continuar accediendo al tratamiento médico requerido para el manejo de la patología que presente y garantice su mínimo vital. Así mismo, el empleador deberá pedir autorización al Ministerio de Trabajo previo a la terminación del contrato de trabajo”.*

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número:**

**6600123-33-000-2016-00877-01(AC) Actor: MARGARITA SILVA HIDALGO Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE RISARALDA Y OTROS**

*La Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sede de tutela, decide la impugnación presentada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira contra la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda.*

#### CONSIDERACIONES

- Competencia

*La Subsección "A", de la Sección Segunda del Consejo de Estado es la competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual regula que: "[...] Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente [...]".*

*Problema jurídico*

*El problema jurídico en esta instancia se puede resumir en las siguientes preguntas:*

1. *¿La Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira llevó a cabo el concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira?*

2. *¿La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura desconoció la calidad de prepensionada de la señora Margarita Silva Hidalgo?*

*Para resolver el problema así planteado se abordarán las siguientes temáticas: (I) prepensionados en cargos en provisionalidad cuando se realizan concursos de méritos, (II) la situación particular de la accionante. Veamos:*

*I. Prepensionados en cargos en provisionalidad cuando se realizan concursos de méritos*

*La jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha reiterado que las personas que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad no gozan de la misma estabilidad de quienes agotaron un concurso de méritos. En efecto, se les ha asimilado a quienes están nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción.*

*Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que si la persona que está en provisionalidad tiene especial protección constitucional (madres o padres cabeza de familia, personas próximas a pensionarse o con discapacidad) la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, dependen del reconocimiento de la estabilidad laboral, el cual debe darse luego de una ponderación entre esos derechos y los principios de la carrera administrativa.*

*Lo anterior no implica que los sujetos de especial protección puedan permanecer de forma indefinida en el cargo, pues ello implicaría un desconocimiento de los derechos de quienes participaron en el concurso y quedaron en la lista de elegibles, sino que se deben adoptarse acciones afirmativas que permitan garantizar sus derechos.*

*Mediante la sentencia SU-446 del 2011, el máximo tribunal constitucional trató detalladamente la situación de las personas que están en circunstancias como las antes señaladas y ocupan cargos de carrera en provisionalidad. Al respecto, sostuvo:*

*“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando [...]”*

## VIII.- CAPÍTULO OCTAVO RELACIÓN PROBATORIA.

### 8.1.- DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la Doctora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**
2. Copia de memorando calendado el 15 de septiembre de 2008, expedido por la Coordinadora del Grupo Registro y Control del ICBF.
3. Resolución No. 003759 del 11 de septiembre de 2008, expedida por el Director de Planeación Encargado de las Funciones de Secretario General del ICBF, por medio de la cual se le realiza un nombramiento
4. Acta de posesión NO. 034 fechada el 22 de septiembre de 2008.
5. Correo electrónico calendado el 12 de julio de 2018, enviado al **Dr. JAMES NEY RUIZ GOMEZ, LUCELY TORO PABON** y la señora **CLAUDIA ALEJANDRA QUICENO ARCE** por medio del cual se informa a los empleadores el acoso laboral de la Coordinadora del Centro Zonal Popayán.
6. Copia de Oficio dirigido al Grupo Administrativo del I.C.B.F., calendado el 14 de septiembre de 2018, suscrito por la Doctora **AMORTEGUI ALFEREZ**.
7. Historial clínico que originaron las incapacidades
8. Relación de incapacidades ordenadas por los médicos tratantes a mi mandante cuando se encontraba vinculada al **ICBF**.

Incapacidad otorgada por el Medico **EDIL FERNANDO DORADO AVILA**, calendada el 26 de febrero de 2018.

Incapacidad otorgada por el Doctor **EDIL FERNANDO DORADO** calendada el 12 de marzo del año 2018.

Incapacidad otorgada por el doctor **LIN PINO – Medico y Cirujano** calendada el 21 de marzo del año 2018.

Incapacidad otorgada por la Doctora **LILIANA CHARRY LOZANO – Psiquiatra** Otorgada del 12 de abril de 2018 al 12 de mayo del mismo año.

Incapacidad otorgada por el Doctor **CARLOS ALBERTO VELASCO LOPEZ, Neurocirujano** calendada el 5 de julio del año 2018.

Incapacidad otorgada por el la Psiquiatra a partir del 16 de julio de 2018 hasta el 16 de agosto de 2018.

Incapacidad otorgada por la Psiquiatra a partir del 17 de agosto de 2018 al 17 de septiembre del mismo año.

Incapacidad otorgada por el NEUROCIRUJANO, otorgada a partir del 13 de septiembre del año 2018 hasta el 13 de octubre del mismo año.

9. Copia de la Certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo Administrativo del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA**, calendada el 10 de octubre de 2018.
10. Copia de la Certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo Administrativo del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA**, calendada el 17 de julio de 2018.
11. Copia de Memorando calendado el 5 de septiembre del año 2018, de la terminación del nombramiento en provisionalidad.
12. Oficio S-2018-546941-1900 calendado el 17 de septiembre de 2018, donde se ordenan las evaluaciones médicas.
13. Fallo de tutela proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, calendada el 30 de octubre del año 2018
14. Fallo de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.
15. Historia Clínica donde se indica que mi mandante se encontraba en Incapacidad y continuaba en incapacidad, cuando fue retirada del cargo.
16. Copia de la Resolución Nro.10361 expedida por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA**, calendada el 17 de agosto de 2018.
17. Fotocopia de Resolución N° 13341 del 6 de noviembre de 2018, expedida por el **ICBF**, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de una orden judicial.
18. Fotocopia de Acta de Posesión N°112, calendada el trece (13) de noviembre de 2018.
19. Fotocopia de Resolución N° 14458 de 2018, expedida por el **ICBF**, por medio de la cual se declara perdida de ejecutoria de la Resolución N° 13341 de 2016.
20. Fotocopia de examen médico periódico y recomendaciones laborales emitido por **COMFACAUCA IPS**.
21. Oficio SD-2018-750946-1900, calendado el 17 de diciembre de 2018 expedido por la Coordinadora del Grupo Administrativo del I.C.B.F. Regional Cauca
22. Constancia de Asopagos del Banco Agrario.
23. Certificación de E.P.S. SANITAS donde se certifica que los pagos correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre la aportante fue la señora NANCY FABIOLA.
24. Registro de transacciones de caja en el Banco Coomeva realizando pagos a Seguridad Social de los meses septiembre. Octubre, noviembre y diciembre de
25. Certificación de afiliación al POS DE EPS SANITAS, donde se certifica que el I.C.B.F. cotizo: desde el 1 de enero de 2014 al 12 de octubre de 2018 y del desde el 13 de diciembre. de 2018 hasta el 12 de enero de 2019.
26. Certificación de la Coordinadora del Grupo Administrativo Regional Cauca, calendado el 28 de marzo del año 2019

27. Historia Clínica con sus incapacidades del año 2019 donde la actora a continuado en delicado estado de salud.
28. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
29. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviada a través Servientrega S.A. mediante Factura 994084541, fechada el 23 de abril de 2019
30. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
31. Solicitud de conciliación por parte de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** para el día 30 de mayo del año 2019
32. Conciliación adelantada Ante la procuraduría general de la nación calendada el 30 de mayo del año 2019.
33. Constancia Nro. 070, calendada a los 6 días del mes de junio del año 2019-06-06
34. Certificación del estudio ordenado por el Honorable Tribunal donde se indica que la actora es Pre pensionable

## 8.2.- DOCUMENTALES SOLICITADAS

Conforme a la Ley 1395 de 2010, la entidad demandada deberá anexar con la contestación de la demanda:

- 1.- Copia íntegra de la Carpeta Administrativa de la Doctora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 34.538.295 expedida en Popayán - Cauca, así como de todos los actos Administrativos.
- 2.- Se sirvan certificar los pagos por salarios realizados durante el año 2018 y subsiguientes.
- 3.- Los aportes a seguridad social realizados en el año 2018 y subsiguientes.
- 4.- Los pagos realizados por SANITAS al I.C.B.F. por pago de Incapacidades de la señora **AMORTEGUI ALFEREZ**.

## IX.- CAPÍTULO NOVENO ANEXOS

- a) Poder conferido a la suscrita en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
- c) Tres copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la entidad demandada.

## X.- CAPÍTULO DECIMO PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 206 y s.s. del C.C.A.

## XI.- CAPITULO DECIMO PRIMERO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

EL **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR NFAMILIAR**, podrá ser notificado en la Calle 6 con Carrera 26 esquina PBX 8313100 de la ciudad de Popayán.

La demandante en carrera 6ª No. 19 AN-19 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Popayán – Cauca, celular 3166530574.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la acostumbrada por el Juzgado.

Al Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho.

La suscrita en la Calle 6 No. 2-18 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán Cauca.

Del Juez, con todo respeto,

**AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA**  
**C.C. No. 34.527.856 de Popayán**  
**T.P. No. 111.358 del C.S. de la J.**

Señor  
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Ciudad

**ASUNTO: MEMORIAL PODER**

La señora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.538.295 expedida en Popayán – Cauca, por medio del presente escrito concedo poder amplio y suficiente a la abogada **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca, titular de la Tarjeta Profesional N°. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario por el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado legalmente por el Señor Gerente o quien haga sus veces en cada momento procesal, para que se pronuncie en sentencia con las siguientes declaraciones y condenas

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Se declare la nulidad Total del Artículo Segundo de la Resolución No.10361 fechada el 17 de agosto del año 2018, suscrita por la Doctora **MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ**, Secretaria General de dicha entidad, por medio de la cual “*se termina un nombramiento y se hace un nombramiento en periodo de prueba*”

Se declare la Nulidad Parcial de la Resolución N° 13341, calendada el seis (06) de noviembre de 2018, a través de la cual se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial nombrándola en provisionalidad en un “**cargo de vacancia DEFINITIVA**”, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17. Ref. 25033.**

Se declare la Nulidad Total de la Resolución N°14458 del once (11) de diciembre de 2018 y notificada el día 12 del mismo mes y año, por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza y perdida de ejecutoria de la Resolución N° 13341 de 2018.

Se declare que El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, solo le cotizo a salud desde el 1 de enero del año 2014, hasta el 12 de octubre del año 2018 y desde el 13

de diciembre de 2018 al 12 de enero del año 2019, por tanto, se le adeuda a mi mandante la seguridad social desde el 13 de octubre al 12 de diciembre del año 2018, que los asumió la actora para no sentirse desprotegida.

Se declare que según la certificación expedida por LA **COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO DEL ICBF REGIONAL CAUCA**, a los 7 días del mes de marzo del año 2019, se le adeuda a la Doctora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI**, los siguientes tiempos: Del mes de septiembre de 2018 se le adeuda 14 días de salario, del mes de octubre de 2018 se le adeuda del 1 al 30, del mes de noviembre de 2018 se le adeuda 12 días de salario y los que se continuaron causando después de su despido el 12 de diciembre del año 2018

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se le ordene a **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado legalmente por el Director **JAMES NEY RUIZ**, o quien haga sus veces en los diferentes momentos procesales se sirva restituirla al cargo al que se venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad.

Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, el pago de salarios, prestaciones sociales dejados de percibir, así: del mes de septiembre de 2018 se le adeuda 14 días, del mes de octubre de 2018 se le adeuda del 1 al 30, del mes de noviembre de 2018 se le adeuda 12 días y desde el 12 de diciembre de 2018 fecha de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, lo que deberá hacerse con las actualizaciones pertinentes

Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a la sanción por no pago completo de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir indicados en el numeral anterior, así como los causados desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, lo que deberá hacerse con las actualizaciones pertinentes

Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** al pago de la seguridad social, derecho que por demás es imprescriptible.

Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la fecha de ejecutoria del fallo.

Que se condene en costas a la entidad demandada.

Que se ordene a la entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Mi apoderada además de las facultades legales previstas en el artículo 70 del C.P.C. y 74 Código General de Proceso. tiene las especiales y expresas para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, solicitar certificaciones, constancias, documentos, aportar y solicitar pruebas y en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderada carece de poder suficiente. En igual forma llenar los espacios en blanco que contenga este poder

**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA  
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DEL TRABAJO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

---

De Usted atentamente,

**NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**  
c.c. No. 34.538.295 expedida en Popayán – Cauca

Acepto

**AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA**  
C.C. No. 34.527.856 de Popayán  
T.P. No. 111.358 del C.S. de la J.

la estabilidad laboral reforzada se aplica “*frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante*”.

Señores  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
E. S. D.

Referencia: **ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA Ley 1285 de 2009.**

**CONVOCANTE : NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**  
**C.C No. 34.538.295 expedida en Popayán – Cauca**

**NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.538.295 expedida en Popayán – Cauca, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.527.856 expedida en Popayán - Cauca, titular de la Tarjeta Profesional N°. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PRE- PROCESAL**, a fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 1285 de 2009, en la que se citará a **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado legalmente por el Director **JAMES NEY RUIZ** o quien haga sus veces en cada momento procesal; tendiente a solicitar restitución al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad y al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Solicitó respetuosamente se cite a conciliación al **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado legalmente por el Director **JAMES NEY RUIZ** para que:

Que se declare que la señora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, fue nombrada en el cargo de defensora, con carácter provisional en la planta global del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca**, mediante Resolución No 003759 del 11 de septiembre de 2008, el que se ha prorrogado a través del tiempo, hasta el 12 de diciembre del año 2018, que fue despedida.

Que se declare que en el desarrollo de sus actividades fue acosada laboralmente por la Coordinadora del Centro Zonal Popayán, situación que dio a conocer a sus empleadores.

Que se declare que, debido al estrés y carga laboral, se enfermó y adquirió varias enfermedades entre otras: M158 Poliartrosis, M501 Trastorno de disco Cervical con radiculopatía, M542 cervicgia, M545 lumbago no especificado, M548 otras dolencias, F321 episodio depresivo moderado, F412 trastorno mixto de ansiedad y depresión, F430 reacción al estrés agudo, Z567 otros problemas y los no especificados relacionados con el empleo, Z587 otros problemas y los no especificados relacionados con interconsultas, cambios por deshidratación de los discos intervertebrales C2-C3, C3-C4, C4-C5, Y C5-C6, quiste perineural neuroforaminal C7-T1 derecho, espondilosis cervical, calcificación focal del ligamento nucal, pequeño nódulo tiroideo izquierdo con componente líquido, smf cervicodorsal, artrosis columna dorsal, lesión de tráquea, espasmo cervicodorsal severo, M501 trastorno de disco cervical con radiculopatía.

Que se declare que los médicos tratantes por su delicado estado de salud le ordenaron varias incapacidades, las que fueron entregadas en su debida oportunidad al I.C.B.F. adjuntando la historia clínica.

Que se declare que los médicos tratantes, solicitaron ser valorada por salud ocupacional y junta calificación de invalidez, la que no pudo realizarse por el despido.

Que se declare que el I.C.B.F., profirió la Resolución No.10361 del 17 de agosto del año 2018, por medio de la cual se le termino un nombramiento y se hace un nombramiento en periodo de prueba.

Que se declare que, para la fecha de la Resolución, ya venía con fuertes quebrando de salud, los que eran de amplio conocimiento por parte de los empleadores y venía en incapacidad por psiquiatría, entre el 16 de julio al 16 de agosto de 2018 y continuaba en incapacidad entre el 17 de agosto al 16 de septiembre de 2018.

Que se declare que el **Neurocirujano**, le dio también incapacidad del 13 de septiembre del año 2018 hasta el 13 de octubre del mismo año, la que llevo en forma personal al ICBF.

Que se declare que el **ICBF**, realizó el memorando para la notificación de la citada Resolución el 5 de septiembre del año 2018, cuando mi mandante continuaba incapacitada por la Psiquiatra, ya que incapacidad iba del 17 de agosto de 2018 hasta el 16 de septiembre de 2018.

Que se declare que continuó incapacitada por sus múltiples patologías, desde el 13 de septiembre hasta el 13 de octubre de 2018, es decir que inclusive unos días del mes de septiembre del año 2018, estuvo incapacita por Psiquiatría y Neurocirugía, su estado de salud era deplorable, se encontraba en difíciles situaciones y el I.C.B.F. se las acrecentaba más.

Que se declare que tanto la Resolución No. 10361 calendada el día 17 de agosto de 2018 y el memorando del 05 de septiembre del año 2018, **NO** fueron notificados a la actora en forma personal, lo realizaron a través del señor **YOSIMAR CABRERA**, el día 18 de septiembre del

año 2018, como consta en la última página de la citada Resolución, cuando aún se encontraba incapacitada, por tanto, se encontraba en estabilidad laboral reforzada.

Que se declare que como **NO** fue notificada personalmente de la Resolución, por encontrarse en total reposo, se la dieron a conocer el 2 de octubre de 2018, situación que empeoró ostensiblemente su salud.

Que se declare que al momento del despido se encontraba incapacitada, en delicado estado de salud como lo demuestra el historial clínico, por tanto, contaba con **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Que se declare que aunado a lo anterior tiene la condición de **prepensionable**, como lo manifestó el **H.TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en providencia calendada el 4 de diciembre del año 2018 ya que manifestó que *“cumple con el requisito de edad (57 años) y ha cotizado 1226 semanas a julio de 2018 haciéndola acreedora de la protección reforzada”*

Que se declare que el 10 de octubre de 2018, se vio avocada a solicitar el amparo de sus derechos fundamentales: a la vida digna, debido proceso, trabajo, estabilidad laboral reforzada, los cuales consideró vulnerados por el **I.C.B.F.** e interpuso acción de tutela, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN – CAUCA**

Que se declare que **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN – CAUCA**, mediante sentencia de tutela N° 067 del 30 de octubre de 2018, ORDENO: Vincularla en forma provisional, *“en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como “Defensora de familia”*

Que se declare que la entidad dio cumplimiento, mediante la Resolución N° 13341, del 06 de noviembre de 2018, nombrándola en provisionalidad en un **“cargo de vacancia DEFINITIVA”**, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17. Ref. 25033.**

Que se declare que el 13 de noviembre de 2018, tomó posesión del cargo e inició labores como **DEFENSORA DE FAMILIA CODIGO 2125, GRADO 17**, por cuanto su incapacidad se terminó el día 12 de noviembre de 2018, la que se encontraba radicada en esa entidad.

Que se declare que el 22 de noviembre de 2018, la Coordinadora Grupo Administrativo del ICBF, le devolvió de las incapacidades del 12 de septiembre al 12 de octubre y la del 12 de octubre a partir del 14 de octubre al 12 de noviembre de 2018, señalándole que la relación laboral había terminado el día 12 de septiembre de 2019.

Que se declare que no se entiende de donde el **ICBF**, toma la fecha de terminación de la relación laboral, el 12 de septiembre del año 2018, encontrándose en incapacidad y más aun no se le había notificado la Resolución No.10361 del 17 de agosto de 2018 y el memorando del 05 de septiembre del año 2018, además que **NO** fueron notificados en forma personal, lo realizaron a través del señor **YOSIMAR CABRERA, el día 18 de septiembre del año 2018**, como bien consta en la última página de la citada Resolución.

Que se declare que el **I.C.B.F.** terminó la relación laboral, sin ni siquiera notificar los actos administrativos, además encontrándose en incapacidad, en debilidad manifiesta,

Que se declare que las citadas Incapacidades, a la fecha no han sido ni reconocidas, ni pagadas por el I.C.B.F.

Que se declare que el 02 de noviembre de 2018, se presentó impugnación la que le correspondió a la **SALA SEGUNDA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA**, y este mediante sentencia N° 701, del 04 de diciembre de 2018, revoco el fallo de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones de la Tutela, dejando una vez más en situación de debilidad a mi mandante, al desconocerle sus derechos.

Que se declare que el 11 de diciembre de 2018, fue valorada por el médico de Salud Ocupacional adscrito a **COMFACAUCA IPS**, quien la remitió a Medicina Laboral EPS SANITAS, con diagnóstico de **TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD y DEPRESION** y solicitó calificación de origen por presunta enfermedad laboral.

Que se declare que el Acta de Posesión No. 72 del 13 de septiembre del año 2018 de la señora **MATILDE XIMENA LARA CAMPAÑA**, persona que gano el concurso, hace referencia al cargo de **DEFENSORA DE FAMILIA CODIGO 2126 Grado 17**, diferente al **Código** de **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, que era **2125 Grado 17** y peor aún la señora **LARA CAMPAÑA**, es nombrada a partir del 13 de septiembre del año 2018, cuando estaba la señora **AMORTEGUI ALFEREZ**, en incapacidad y aun mas no le habían notificado ni siquiera la resolución de terminación de la relación laboral.

Que se declare que la señora **MATILDE XIMENA LARA CAMPAÑA**, fue vinculada en el cargo de **DEFENSORA DE FAMILIA CODIGO 2126 Grado 17**, desde el 13 de septiembre de 2018, **posteriormente** la Doctora **NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**, fue vinculada mediante la Resolución N° 13341 del 06 de noviembre de 2018, en provisionalidad en un **“cargo de vacancia DEFINITIVA”**, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17. Ref. 25033**, Por tanto es FALSO, que la señora **LARA CAMPAÑA**, se posesionara en el cargo de la señora **AMORTEGUI**, ya que cuando esta se volvió a posesionar, ya estaba posesionada hacia 2 meses aproximadamente la señora **LARA CAMPAÑA**, ya venía trabajando y con código del cargo muy diferente, igual que las fechas. Por tanto la entidad deseaba era despedirla, como efectivamente lo hizo, por venir sufriendo de fuertes quebrantos de salud.

Que se declare que 12 de diciembre de 2018, le notificaron la Resolución N°14458 del 11 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza y perdida de ejecutoria de la Resolución N° 13341 de 2018, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN – CAUCA**, y le terminan nuevamente el nombramiento provisional.

Que se declare que el ultimo nombramiento realizado fue en provisionalidad en un **“cargo de vacancia DEFINITIVA”**, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17. Ref. 25033**.

Que se declare que 17 de diciembre de 2018, la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF informo que debía presentarse el 19 de diciembre en la IPS **COMFACAUCA**, **para realizar el Examen médico ocupacional de Egreso correspondiente”**

Que se declare que atendiendo la remisión medica del 11 de diciembre de 2018, por el médico ocupacional, asistió el 17 de diciembre de 2018 a psiquiatría, en donde se indico paciente con antecedente de Trastorno de ansiedad y depresión, dolor radicular cervical dolor crónico de difícil control en manejo por neurocirugía.

Que se declare que por el despido, su salud se quebranto más y al cumplir la cita médica, nuevamente le otorgan 30 días de incapacidad del 17 de diciembre de 2018 al 17 de enero de 2019.

Que se declare que el 19 de diciembre de 2018, atendiendo el oficio de la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF, se presentó a la IPS COMFACAUCA, al examen de egreso con la especialista en Salud Ocupacional, llenando el Formato de **HISTORIA MEDICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** del **I.C.B.F.** Donde le realizaron muchas restricciones, observaciones y recomendaciones medicas y le otorgo 17 días de incapacidad.

Que se declare que **I.C.B.F.**, el 12 de septiembre del año 2018, suspendió el pago a la seguridad social, cuando estaba incapacitada y aun no se le notificaba ningún acto administrativo que diera por terminada la relación laboral, según certificación expedida por ASOPAGOS S.A. del BANCO AGRARIO, del 09 de octubre de 2018.

Que se declare que se hace imperativo el pago de las incapacidades-

Que se declare que con el actuar del ICBF. se tiene que el ánimo era darle por terminada la relación laboral, por sus fuertes quebrantos de salud originados por el acoso laboral, carga laboral, estrés laboral muy alto y valiéndose de la situación de la entidad.

Que se declare que según certificación de Afiliación al POS de EPS SANITAS, del 19 de marzo del año 2019, el **I.C.B.F.**, solo le cotizo a salud por los siguientes tiempos:

Desde el 1 de enero del año 2014, hasta el 12 de octubre del año 2018 y  
Desde el 13 de diciembre de 2018 al 12 de enero del año 2019

Que se declare que el **I.C.B.F.**, ni siquiera la mantuvo vinculada a seguridad social y le canceló las incapacidades otorgadas por los médicos tratantes, que fue desde el 13 de septiembre del año 2018 hasta el 13 de octubre del mismo año (nótese fue notificada del despido el 18 de septiembre de 2018) y peor aún desde su reingreso hasta nuevamente terminada la relación laboral, no le cancelaron los aportes, por tanto ella los realizo mediante transacciones de la caja del BANCOOMEVA, con el ánimos de ser atendida por sus médicos tratantes y que3 deben ser reintegrados.

Que se declare que el **I.C.B.F.**, le adeuda a la actora **LA SEGURIDAD SOCIAL**, desde el 13 de septiembre del año 2018 y demás s prestaciones sociales

Que se declare que, el IC.B.F. **NO** le ha cancelado los salarios: de septiembre 14 días, de octubre 30 días y de noviembre 12 días.

Que se declare que el 19 de diciembre el I.C.B.F., le informa que debe devolver la suma de \$2.892.928 pesos, porque por equivocación le liquidaron 30 días de diciembre de 2018.

Que se declare que el 20 de diciembre de 2018 la **Dra. AMORTEGUI ALFEREZ**, reintegro a la cuenta corriente No. 38068946 del Banco Davivienda la suma de \$2.892.928,00

Que se declare que el I.C.B.F., NO conto con autorización previa del Ministerio de Protección Social, para su despido y estos tiene una facultad legal limitada para despedir al trabajador con discapacidad, aun cuando se le indemnice, por cuanto debe cumplir con el procedimiento

establecido en la Ley 361 de 1997. De lo contrario, se presume que la terminación laboral fue en razón de su enfermedad.

Que se declare que el despido realizado por el **I.C.B.F.**, por haberse hecho en circunstancias de discapacidad, se torna **INEFICAZ**, carece de efectos, siendo procedente, por lo tanto, el reintegro sin solución de continuidad en materia de salarios y prestaciones sociales.

Que se declare que se le vulnero el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada ya que padece de múltiples enfermedades las que han sido diagnosticadas por los diferentes galenos de la medicina y cuya relación laboral fue terminada sin justa causa.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones:

Y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se le ordene a **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado legalmente por el Director **JAMES NEY RUIZ**, o quien haga sus veces en los diferentes momentos procesales se sirva restituirla al cargo al que se venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad.

Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, el pago de salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, lo que deberá hacerse con las actualizaciones pertinentes

Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** al pago de la seguridad social.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos de retiro del servicio en razón de su incapacidad médico laboral, subsidiariamente se de aplicación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que estableció el reconocimiento y pago de la indemnización sancionatoria, equivalente a ciento ochenta (180) días de salario por el retiro en razón de la limitación física y mental de la servidora, indexados a la fecha del pago.

Mi apoderada además de las facultades previstas en el art. 77 del Código General de Proceso tiene las especiales y expresas para **CONCILIAR**, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, solicitar certificaciones, constancias, documentos, llenar los espacios en blanco que contenga este poder y, en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderada carece de poder suficiente

Atentamente,

**NANCY FABIOLA AMORTEGUI ALFEREZ**  
**C.C No. 34.538.295 expedida en Popayán – Cauca**

**Acepto,**

**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**  
**C. C. No. 34.527.856 de Popayán - Cauca**

AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA  
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DEL TRABAJO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

---

T. P. No. 111.358 del C. S. J.

---

CALLE 6 N°. 2-18 BARRIO LOMA DE CARTAGENA DE LA CIUDAD POPAYÁN (CAUCA)  
TEL. (092) 8244958 CEL. 3113742080